

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos 1900223175-4 RIT 86-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, por sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se condenó a Edison Luis Gaete Miranda y a Luis Mauricio Lazcano Villarroel, en calidad de autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, descubierto en la comuna de La Ligua el 27 de febrero de 2019, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y a la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, respectivamente, y a ambos a las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago por cada uno de ellos, de una multa ascendiente a cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de esa decisión la defensa del sentenciado Luis Lazcano interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el ocho de noviembre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del encartado se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5, 19 N°s 4, inciso 6°, y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 85



del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerados sus derechos al debido proceso, a la intimidad y a la libertad ambulatoria.

Refiere que, en el caso sub lite, se llevó a cabo un control de identidad sin concurrir los presupuestos normativos prescritos en el artículo 85 del código adjetivo, afectando la garantía del artículo 19 n°3 inciso VI de la Constitución Política de la República.

Añade que del análisis de la prueba rendida, específicamente de la declaración del testigo de cargo Bustos Abarca, que depone en el juicio y participa del procedimiento; resulta a criterio de la defensa, que el control de identidad que se practicó a su representado no cumple con las exigencias a las que hace referencia el legislador en el artículo 85 del código adjetivo.

Indica que la norma exige que exista un indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o de que se dispusiere a cometerlo. Indicio que no se configura en la especie, por dar cuenta, el funcionario policial de hechos, que no son subsumibles en la tipicidad de la norma ya citada.

Pide, se anule el juicio y la sentencia en su totalidad, indicándose que se excluye toda la prueba del Ministerio Público del auto de apertura, por haber sido obtenida con infracción de garantías fundamentales, y luego de corregido el auto de apertura, se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El día 27 de febrero del 2019, aproximadamente a las 23:40 horas, en la Ruta 5 Norte, kilómetro 163, comuna de La Ligua, funcionarios de



Carabineros realizaban controles aleatorios de los vehículos que se dirigían en dirección al sur, solicitando en ese contexto la detención del automóvil marca Daihatsu, modelo Charade, placa patente EZ-6482, el cual antes de detenerse, realiza una maniobra evasiva del personal policial. En ese contexto se solicita la documentación pertinente al conductor EDISON LUIS GAETE MIRANDA, quien era acompañado como copiloto por LUIS MAURICIO LAZCANO VILLARROEL, además de un tercero ubicado en los asientos traseros del móvil; siendo en esos momentos que Lazcano Villarroel abrió la puerta delantera derecha del vehículo, lo que es frustrado por uno de los funcionarios, realizándose a raíz de todo ello un control, durante el cual se halló al interior de la cabina del móvil una mochila conteniendo la cantidad de 1.072,3 gramos netos de sumidades floridas secas de cannabis sativa, empaquetada en plástico transparente.” (Sic)

TERCERO: Que, es menester resaltar que en el fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención de los acusados.

Sobre la base de tales atestados, los sentenciadores concluyeron, en el motivo décimo tercero, que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por las defensas de los acusados.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“Que en el presente caso, en primer lugar, el control vehicular que se dispuso al realizarse la señal de tránsito requiriendo la detención del móvil placa patente EZ-64-82, se encuentra aparado en el mandato dispuesto por el



artículo 4 de la Ley 18.290. Ante ello, como consecuencia de que se efectuara la maniobra evasiva, y no obstante la detención posterior, al apreciar el funcionario policial la actitud del copiloto, unido al hecho de que abriera rápida y sorpresivamente su puerta, sin motivo aparente para ello, es que se estimó el proceder policial estuvo justificado, por haberse constatado objetivamente por el funcionario, circunstancias que, concatenadas lógicamente, le permitieron estimar, que alguno de los ocupantes del móvil que se pretendía controlar hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, y en especial, como lo refiriera Víctor Bustos, respecto del copiloto Luis Lazcano Villarroel. Al efecto, el artículo 85 del Código Procesal Penal, no exige flagrancia, sino simplemente un indicio que, atendidas las circunstancias del caso, pueda llevar a estimar al agente policial que la persona a fiscalizar pueda haber cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta.

Que, entonces, a juicio del Tribunal, el actuar de la policía no transgredió en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico, puesto que, como se puede apreciar, el comportamiento inicial del conductor al solicitársele la detención, unido al del copiloto durante la fiscalización, motivó la revisión de éste último, como se razonó a priori, enmarcándose el desempeño policial dentro del artículo 85 del Código Procesal Penal, compartiéndose así, a título ejemplar, la posición vertida por el máximo Tribunal: "No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de "algún indicio" debe ser el resultado de una "estimación" que debe realizar el propio policía "según las circunstancias"¹, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de determinados presupuestos para llevar a cabo el control de identidad, motivos



todos por los cuales no cupo sino rechazar los fundamentaciones de la defensa en orden a la valoración negativa de la prueba de cargo..” (Sic)

CUARTO: Que, seguidamente cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que, ahora bien en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos



de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que, como se ha señalado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte, N° 70-2023 de 10 de octubre de 2023*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la



Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

OCTAVO: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.



NOVENO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que, resulta relevante que en la especie se puede apreciar una serie de actos continuos y concatenados que permiten concluir que los policías actuaron válidamente dentro de la esfera de acción que le otorga el artículo 85 del Código Procesal Penal. En efecto son contestes en que en



primer lugar, se intentó efectuar un control vehicular, requiriendo para ello la detención del móvil placa patente EZ-64-82, luego de ello el vehículo intenta una maniobra evasiva (reconocida por los propios sentenciados), posteriormente pese a la detención, los funcionarios policiales observan que quien iba sentado en el asiento del copiloto abrió rápida y sorpresivamente su puerta, sin motivo aparente para ello, son estas circunstancias las que no pueden analizarse aisladamente y permiten concluir que existía el indicio que habilitaba el actuar de las policías.

UNDÉCIMO: Que, tales supuestos fácticos *–los que, como ya se dijo, resultan inamovibles para esta Corte en razón del motivo de nulidad en estudio–*, conforman un claro y objetivo indicio, *-serio, de entidad-* acerca de la comisión de un delito actual, como lo es el tráfico de pequeñas cantidades de droga, por lo que se encuentra justificado el actuar policial en orden someter a un control de identidad y posterior registro de sus vestimentas conforme lo establece el artículo 85 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por lo demás, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad de los imputados, lo relevante y capital aquí es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar el arbitrio de nulidad en análisis;



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 373 letra b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Luis Mauricio Lazcano Villarroel en contra de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juicio Oral en lo Penal de Quillota, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1900223175-4, RIT: 86-2020, los que por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari

Rol N° 13482-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R. y de los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Diego Munita L. No firman el Ministro Sr. Brito y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones y estar ausente respectivamente.





MFXPXJNKJLX

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

